

N° : 171-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 25 de agosto del 2021

EL GERENTE GENERAL DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

VISTOS:

La Carta N° 001-2020-OI-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ de fecha 4 de marzo de 2020, notificada el 5 de marzo de 2020, emitida por el Órgano Instructor (Especialista en Personal) mediante el cual instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Yanira Miguelina Córdova Huarache, Contadora del PERPG¹; el Informe N° -2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ emitido por la Secretaria Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda se declare la nulidad de la Carta N° 001-2020-OI-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en adelante "PERPG", es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 PERPG y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V de la Ley y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la Décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, el artículo 91° del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien

¹ Yanira Miguelina Córdova Huarache, Contadora del PERPG en el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre del 2019, contratada mediante Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Especifico N° 452-2019-G.G.PERPG/GR.MOQ de fecha 1 de octubre de 2019.

N° : 171-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 25 de agosto del 2021

brinda apoyo a las autoridades del PAD y es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, asimismo, el apartado 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" dispone que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario apoya en el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales -entre otras- la de brindar apoyo a las autoridades instructoras y sancionadoras del PAD durante todo el desarrollo del mismo;

Que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, establece como precedente la suspensión de computo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, en relación de dos condiciones que debían concurrir de manera conjunta, es decir 1) La prórroga del Estado de Emergencia Nacional y 2) La prórroga del aislamiento social obligatorio.

Del mismo modo, con posterioridad a través del Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, Decreto Supremo N° 139-2020-PCM, Decreto Supremo N° 146-2020-PCM y Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, se realizó la modificación del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, el mismo que establece una nueva suspensión donde concurren los dos supuestos respecto de actividades administrativas por la Declaración del Estado de Emergencia Nacional y el Aislamiento Social Obligatorio de manera focalizada, en tal sentido se incluye a Moquegua por el periodo de 1 de agosto al 30 de setiembre de 2020

Del expediente disciplinario N° 002-2020

Que, viene a conocimiento de este despacho el expediente disciplinario N° 002-2020, procedimiento en el cual mediante Carta N° 001-2020-OI-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ de fecha 4 de marzo de 2020 y notificada el 5 de marzo de 2020, el entonces (e) Especialista en Personal del PERPG, en su calidad de Órgano Instructor competente, dispuso y comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Yanira Miguelina Córdova Huarache, Contadora del PERPG, por la falta tipificada en el literal j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos (...)".

Que, mediante Informe N° 568-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, la Secretaria Técnica de las Autoridades a cargo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PERPG, informó que se ha evidenciado la existencia de vicios en el acto administrativo de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contenido en la Carta N° 001-2020-OI-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, por lo que recomienda se declare la nulidad del citado documento y se retrotraiga el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la etapa de precalificación, informe en el que se exponen los fundamentos que lo sustentan. En este sentido, este despacho procede a emitir el pronunciamiento respectivo;

De los actos administrativos y actos de administración interna

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante



N° : 171-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 25 de agosto del 2021

"TUO de la Ley N° 27444", ha establecido en el artículo 1°, qué actos se deben considerar como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, del mismo modo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha clasificado los actos administrativos en: actos de trámite y actos definitivos, limitando la facultad de impugnación de los administrados a los segundos, salvo que los primeros impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Ello, en razón a que los actos de trámite no contienen una decisión directa o indirecta del fondo del asunto como los actos definitivos, sino que permiten a la Administración conducir y preparar el procedimiento para la emisión del pronunciamiento final.

Que, la Ley N° 30057 ha regulado un procedimiento que tiene como fin determinar si un servidor civil es o no responsable de haber incurrido en una infracción disciplinaria. Este procedimiento se inicia con un acto o resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y concluye con una resolución que puede sancionar o absolver al procesado. Ambos actos, a la luz de lo señalado en los párrafos precedentes, constituyen actos administrativos; uno de trámite, el otro definitivo. Con el primero la Administración encausará su potestad disciplinaria contra un servidor civil, dando inicio formal al procedimiento administrativo disciplinario, mientras que con el segundo decidirá finalmente la situación jurídica de éste, sancionándolo o absolviéndolo.

Que, por tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

De la potestad anulatoria como expresión de auto tutela de la Administración Pública

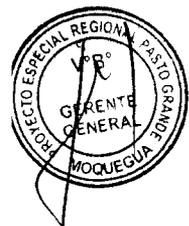
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estableció en su artículo 8° que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; del mismo modo, conforme a su artículo 9° se establece que, en relación a la presunción de validez, la autoridad administrativa o jurisdiccional declare la nulidad del mismo. Es por ello que, la Administración puede revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de parte de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

La nulidad del acto administrativo, implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación; y, está orientada al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

De la disposición y competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos

Que, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello,



N° : 171-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 25 de agosto del 2021

para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto.

Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste.

Que, del mismo modo, constituyen causales de nulidad conforme el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la contravención a las leyes o a las normas reguladoras, asimismo los actos expresos contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen los requisitos de documentación o tramites esenciales para su adquisición.

Validez, conservación y nulidad del acto administrativo

Que, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estableció que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, en tal sentido el artículo 10° establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, dentro de los cuales se advierte como causal los actos expresos contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no cumplen los requisitos de documentación o tramites esenciales para su adquisición, descritos en el numeral 1) y 2) del artículo en mención. En tal sentido, el artículo 3° de la citada normativa, señala como requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular.

De los principios del debido procedimiento, legalidad y tipicidad

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la **observancia del debido proceso** y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios."²

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Que, en línea con lo anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV de su Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que, "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"

Que, las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecerá de validez.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. n.° 04123-2011-PA/TC



N° : 171-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 25 de agosto del 2021

Que, los numerales 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del artículo 3°, establecen como requisitos para la validez del acto administrativo, la Competencia, el Objeto o contenido, la Motivación y el Procedimiento Regular; en tal sentido los actos administrativos deben ser emitidos por el órgano facultado, expresar su respectivo objeto de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, asimismo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y antes de su emisión debe estar conformado mediante el cumplimiento del debido procedimiento administrativo.

Que, del mismo modo, el acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones legales, ni infringir normas administrativas de carácter general; así como la motivación de los actos administrativos conforme a los numerales, 6.1, 6.2 del artículo 6°, señalan respectivamente que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifican el acto adoptado y de conformidad con los fundamentos, conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero.

Sobre el principio de legalidad

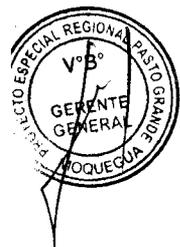
Que, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas. Así, respecto al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0197-2010-PA/TC, ha señalado que éste impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Que, en ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en *"la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica"* y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

Sobre el principio de tipicidad

Que, sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios. Así, según la doctrina, este principio exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente: a. La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; b. La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables; y c. La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

Que, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal



N° : 171-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 25 de agosto del 2021

posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos.

De la carta de inicio del Procedimiento Administrativo

Que, con fecha 4 de marzo del 2020, se emitió la Carta N° 001-2020-OI-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ que dispuso instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Yanira Miguelina Córdova Huarache. En tal sentido, en fecha 05 de marzo de 2020 se procedió a realizar la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la referida servidora bajo puerta; tal como se evidencia de la Constancia de Notificación. Si bien en el expediente obra la constancia de notificación a la servidora Yanira Miguelina Córdova Huarache, se realizó bajo puerta; no obstante, debe señalarse que en virtud al artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene por saneada la notificación del acto administrativo de comunicación de inicio del procedimiento, toda vez que la referida servidora manifestó expresamente haber recibido la notificación, tal como se aprecia del escrito de descargo presentado en fecha 14 de agosto del 2020, recepcionado por este Órgano Instructor – Área de Personal con fecha 17 de agosto de 2020⁴. En este sentido, se tiene por notificado a la servidora Yanira Miguelina Córdova Huarache, observándose su derecho de defensa.

Al respecto, se efectuó la revisión del expediente, verificando el cumplimiento de las reglas procedimentales y sustantivas en la carta de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

En este sentido se determinó el incumplimiento de uno de los requisitos de validez para la emisión de acto administrativo, debido que la conducta infractora atribuida a la servidora Yanira Miguelina Córdova Huarache – Contadora del PERPG en el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre del 2019, fue tipificada como la falta señalada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; en relación a la ausencia o abandono injustificado por más de tres días consecutivos al centro de trabajo los días 2, 3, 6 y 7.

Sin embargo, conforme lo informado por el servidor que desempeñaba las funciones de personal de apoyo en control de personal, se tiene que la servidora concurrió en fecha 2 de enero de 2020; en consecuencia, los días acreditados como inasistencia serían el 3, 6 y 7, no cumpliéndose de esta manera los días necesarios para la comisión de la falta imputada en la Carta N° 001-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, en consecuencia, esta circunstancia se detalla a continuación:

³ "(...) 27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

⁴ En el referido escrito de descargos, la servidora Yanira Miguelina Córdova Huarache señaló: "Mediante CARTA N° 01-2020-OI-PAD/EP-PADM-PERPG/GR.MOQ se me notifica el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. (...) Así mediante CARTA N° 10-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ, el Órgano instructor me notifica los cargos de la imputación en 104 folios cuando primigeniamente se me notificó solamente 67 folios. En vista de ello y estando a la disposición contenida en la parte in fine del apartado AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO de la referida carta, con fecha 7 de agosto de 2020 se solicitó la ampliación de plazo para presentar los descargos y cuyo pronunciamiento no se ha notificado. Por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el numeral 16.2 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPSC, se entiende que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles."

N° : 171-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 25 de agosto del 2021

Cuadro N° 1

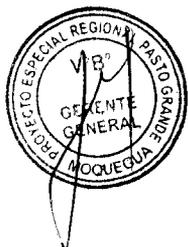
Sobre la Carta N° 001-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ

N.º	Estructura del acto que inicia el PAD		Detalle
	Anexo D	Carta de inicio	
1	La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.	Los hechos descritos materia de imputación, son la inasistencia injustificada por los días 2, 3, 6 y 7 de enero de 2020, los que dieron el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta comisión de la falta descrita en el literal j) del artículo 85° de la Ley 30057 "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos"	<p>El principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica"</p> <p>Sin embargo, en la referida Carta de Inicio PAD, se advierte una aparente tipificación en relación a la ausencia de la servidora los días 2, 3, 6 y 7 de enero de 2020; sin embargo, se tiene que la servidora concurrió en fecha 2 de enero de 2020; con lo cual, no alcanzaríamos el criterio de suficiencia necesaria para la imputación de la falta establecida en la Carta N° 001-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ.</p>

Fuente: Cartas N° 001-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ

Que, en el presente caso, tal como se detalla en el cuadro N° 1, se aprecia que en relación a la conducta infractora atribuida a la servidora Yanira Miguelina Córdova Huarache, ha sido tipificada erróneamente, imputándosele la falta señalada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; por lo que se advierte una aparente tipificación en relación a la ausencia de la servidora los días 2, 3, 6 y 7 de enero de 2020; sin embargo, conforme se describe se tiene que la misma concurrió al Proyecto Especial Pasto Grande el día 2 de enero de 2020 a razón de las 15:25 horas, por lo que en consecuencia nos encontramos ante dos hechos:

1. El incumplimiento de horario de trabajo el día 2 de agosto de 2020, por cuanto la servidora se presentó a laboral a las 15:25 horas, conducta que constituye presunta falta por *incumplimiento injustificado de horario*, tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057.



N° : 171-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 25 de agosto del 2021

2. Ausencia o abandono de trabajo durante los días 3,6 y 7 de enero de 2020, conforme la constatación de asistencia realizada por el Especialista en Personal, sin embargo, no se detalla la inasistencia de los días siguientes, por lo que constituye un hecho que debe ser investigado a fin de establecer la presunta comisión de falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, “Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos”.

Que, por lo tanto, con la errónea tipificación efectuada en el caso concreto, se advierte la vulneración a los principios de tipicidad y legalidad, por ende, al principio del debido procedimiento a razón que el acto administrativo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario no reúne los requisitos de validez al incumplirse las reglas sustanciales del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello a través de la emisión de la Carta N° 001-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ.

Que, en tal sentido, al haberse constituido una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, denota que el acto administrativo de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁵. Consecuentemente, **corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que se subsane en el más breve plazo el vicio advertido.**

Que, en merito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2020-GR/MOQ, de fecha 17 de agosto del 2020 que designa al suscrito, Gerente General del PERPG, y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR-MOQ del 20.09.2010 y el literal l) del artículo 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de las CARTA N° 001-2020-OI-PAD/EP-OADM-PERPG/GR.MOQ. de fecha 4 de marzo del 2020, que dispuso instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Yanira Miguelina Córdova Huarache, Contadora del PERPG en el periodo del 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se dispone retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la etapa de Precalificación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PERPG proceda conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PERPG, notifique la presente resolución a la servidora descrita en el Artículo Primero, en su dirección domiciliaria, para su conocimiento y fines.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

⁶ “(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)”



N° : 171-2021-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : 25 de agosto del 2021

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Personal, Secretaría Técnica del PERPG, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

ING. AGAPITO MATEO MAMANI LUIS
GERENTE GENERAL